En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., F. H. c/ D. A. L. S. A. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 326/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 305/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de julio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 274/23 de fecha 26 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva n° 274/23 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. F. H. E.; declaró la inconstitucionalidad del art. 25 del CCT 611/10, del Acta Acuerdo del 17/09/2010 entre el S. del P. J. y P. de P. y G. P. de la P. A. y la C. de E. y P. de H. (C.), del Acta del 6/10/2010 que complementa el anterior, así como de las Resoluciones n° 829/2014 y n° 1791/2011 del MTEySS -Secretaría de Trabajo, en cuanto

disponen el carácter no remunerativo de rubros salariales. Así, condenó a la D. A. L. S. A. a abonar al actor, la suma de $2.646.039,40 en concepto de: diferencias en la liquidación final por despido sin causa, multas art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323, con más la suma que resulte del cálculo de las diferencias en los rubros: SAC 1° y 2° Sem. 2016 y proporcional 1° Sem. 2017, según liquidación a practicarse en la instancia procesal oportuna, todo con más intereses y actualización monetaria. Impuso las costas a la demandada vencida y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. *Recursos*:

Contra la sentencia de grado se alzaron ambas partes. La actora interpuso recurso de apelación mediante ID 1359758, y la demandada hizo lo propio mediante ID 1364473, concedidos ambos recursos en providencia del 14/02/24, y fundados mediante Id 1383068 y 1384649, respectivamente.

II. *Agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

a. *De la actora:*

Formula un único agravio, señalando que la sentencia de grado omitió expedirse respecto de "la indemnización reclamada por vacaciones no gozadas del año 2016".

La jueza de grado resolvió que conforme la antigüedad del actor, le correspondían 35 días de vacaciones y de conformidad a ello, la indemnización por vacaciones no gozadas proporcionales al tiempo trabajado en el año 2017, son 32 días y su SAC, y así calcula la indemnización correspondiente.

Se agravia la actora en el entendimiento que no se condenó la indemnización por las vacaciones devengadas durante el año 2016, solo se otorgaron las correspondientes al año 2017, proporcionales al tiempo trabajado. Precisa que en la demanda reclamó vacaciones adeudadas por 22 días del año 2016, con más las proporcionales del 2017, relatando que se tomó 22 días de vacaciones, los que correspondían a 7 días del año 2015 y 15 días del año 2016, faltando entonces completar días de vacaciones de 2016.

Sostiene que la sentencia rechaza la indemnización de las vacaciones proporcionales de 2016 sin analizar

siquiera el reclamo. Destaca que la magistrada de grado no se expide sobre las vacaciones 2016 reclamadas, siendo que el actor solo ha alcanzado a gozar 15 días de 2016. Apunta la diferencia entre los 35 días que corresponden y los 15 tomados, es decir 20 días, reiterando que la sentenciante omitió expedirse respecto a los mismos.

Dice que al 2016 el actor tenía ya 23 años de antigüedad en la empresa, y que computando su antigüedad al 31 de diciembre de 2016 según el art. 150 LCT, le correspondían 35 días corridos conforme art. 150 de la LCT. Calcula que si le correspondían 35 días de vacaciones por 2016, y solo se tomó 15 días, están faltando 20 días de vacaciones del periodo 2016 que no se abonaron, a pesar de estar reclamados. Indica que en la demanda se reclamaron 22 días, tratándose de un yerro, ya que corresponden 20 días de vacaciones faltantes- del periodo 2016.

Argumenta que la norma es clara, en cuanto a que si el actor no pudo tomar las vacaciones de 2016 que le faltaban, tenía tiempo hasta el 31 de marzo para pedirlas. Que la LCT indica que el actor podía pedir vacaciones 2016 dentro del período que comienza el 1° de noviembre y el 30 de marzo del año siguiente. Pero fue despedido el 2 de febrero de 2017, es decir que corresponde hacer lugar al pedido de indemnización de las vacaciones pendientes de 2016, porque si bien el empleado no comunico cuando las gozaba, aun no tenía generado el derecho de tomarlas por sí, citando jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Réplica:

Sostiene la demandada que el planteo carece de toda posibilidad de prosperar ya que por imperio legal resultan imposibles de compensar dinerariamente las vacaciones no gozadas.

Cita el art. 162 de la LCT y art. 156 LCT y concluye que el actor solo tenía derecho a percibir las vacaciones no gozadas del año 2017 y como éstas fueron íntegramente abonadas en la liquidación final nada se adeuda al respecto, tal como lo resolvió la jueza a quo a su entender acertadamente.

Refiere que la jurisprudencia y doctrina nacional, de manera unánime tienen fijado como principio que no es admisible la compensación en dinero de las vacaciones no gozadas. Cita jurisprudencia.

Tratamiento:

Claramente la jueza de grado tuvo un error de tipeo al redactar su sentencia, colocó proporcionales al tiempo trabajado en el año 2017, 32 días, lo que se confunde con el tiempo trabajado –desde el 01/01/2017 al 01/02/2017 fecha extinción de la relación laboral- con los días que le corresponderían conforme sus 24 años de antigüedad en la empresa. Conforme los cálculos que efectúa, pareciera que la jueza de grado, al determinar 32 días, se está refiriendo proporcional "al" 2017 fecha de extinción de la relación laboral (es decir año 2016 y parte del 2017) y la parte lo interpreta como ausencia de tratamiento. Es que a poco que se analiza la sentencia, es manifiesto que cuando la jueza de grado otorga, en función de la antigüedad del actor, 35 días de vacaciones y así calcula la liquidación de la indemnización por este rubro en 32 días –los que no surge de donde arriba a dicho calculo, divide el salario

en la cantidad de días que le corresponde por antigüedad y luego lo multiplica por los que entiende le corresponde sean indemnizados, siendo que el tiempo trabajado en el 2017, es de 32 días (31 días correspondientes a enero y 1 correspondientes a febrero) por dicho año sólo le corresponde un día de vacaciones proporcionales. En consecuencia, son 35 días por el periodo 2016 y 1 día por el 2017. Nunca podría la sentencia, luego del análisis efectuado, condenar 32 días de vacaciones por el periodo 2017, por cuanto esos fueron los días trabajados.

Ahora bien, entiendo que la confusión de la parte, resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, ante el agravio, corresponde revisar la partida condenada.

Es sabido que la regla del goce efectivo de las vacaciones y a consiguiente prohibición de compensar en dinero, no es absoluta, mas en el caso, cuando el trabajador, teniendo aún tiempo para pedir sus vacaciones y gozarlas hasta el 30/04/2017, es despedido el 01/02/2017, lo cual, obviamente, trunca ese derecho a gozar el periodo de licencia anual. En efecto, estamos ante el supuesto en que la relación laboral culmina sin que el trabajador haya gozado de las vacaciones del año anterior al distracto (2016) sin que se hubiera vencido el lapso para su otorgamiento (vacaciones no gozadas año anterior), por ello, debe ser satisfecho en dinero.

A fin de calcular los días que corresponden abonar en concepto vacaciones no gozadas y vacaciones proporcionales, deberá tenerse en cuenta la afirmación del actor en la demanda, y reiterada en el agravio, en cuanto a que correspondientes al año 2016, le quedaron sin usufructuar 20 días de vacaciones, de esos 35 que

le corresponden por antigüedad, afirmación que no mereció prueba en contrario y, en consecuencia, es por lo que procede la indemnización, sumado a un día por el periodo 2017 (fecha extinción de la relación laboral, que arriba firme a esta instancia 01/02/2017).

En consecuencia, en la liquidación a practicarse oportunamente deberán liquidarse 21 días de vacaciones proporcionales (correspondientes al año 2016 y proporcional año 2017) más el SAC proporcional, descontarse lo efectivamente abonado conforme recibo fs. 32, y así lo propondré al acuerdo, haciendo lugar al agravio.

b. *Agravios del demandado.*

En forma preliminar, cita el inc. 4 del art. 34 CPCC y hace referencia al Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2023 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3° de la Constitución nacional que versa sobre diversas temáticas y en lo que aquí interesa dejó sin efecto la indemnización del art. 80 LCT (art. 56), el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 (art. 55) y la exclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 81).

Asegura que dicho decreto entró en vigencia el 29/12/2023, conforme art. 5 CCCN. Añade que conforme el procedimiento previsto en la Ley 26176 el mismo se encuentra bajo tratamiento por parte de la Comisión Bicameral Permanente a los efectos de que dictamine sobre su validez y de la existencia de las circunstancias excepcionales que motivaron su dictado, sin que hasta el momento se haya emitido resolución alguna tal como lo prevé el art. 22 de esa ley.

Cita los arts. 17 de la Ley 26122 y art. 5 CCCN, para ilustrar la plena vigencia del decreto referido, y aduce que esta Cámara de Apelaciones tiene el deber de dictar pronunciamiento definitivo en un todo de acuerdo a aquel, a fin de evitar el dictado de pronunciamiento nulo (art. 34 inc. 4 CPCC).

Réplica.

Oportunamente contestó la actora, y respecto de las consideraciones preliminares efectuadas por la demandada advierte que esta pretende la aplicación retroactiva del decreto a las situaciones ocurridas en el despido del actor el 1/2/2017, pretendiendo la omisión del principio de progresividad, destacando además que se trata de una situación consolidada con anterioridad del Dec 70/23, por lo que rige la Ley anterior. Cita jurisprudencia en apoyo su postura y solicita su rechazo con costas.

Respecto a la pretensión de aplicar al caso, las disposiciones del decreto nacional 70/2023, advierto que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos (especialmente las Cámaras del Trabajo de Córdoba), algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicho decreto deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente y, especialmente, la no aplicación de normas que no han seguido el proceso constitucional de formación de las leyes, de dudosa urgencia, en detrimento de los derechos de los trabajadores, es decir, violatorio del in dubio pro operario, han rechazado la aplicación inmediata.

Y en este sentido, agrego que el mencionado Decreto ha sido motivo de al menos tres fallos que suspenden su vigencia, aunque de determinados capítulos y/o artículos, el más importante, el dictado el 3 de enero de 2024, por la Sala de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (SI 01/2024, Exp. 56862/2023/1 “C. G. D. T. D. L. R.A. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INCIDENTE”, en la cual dispuso, en fallo dividido: "Díctase una medida cautelar suspendiendo la aplicabilidad de lo dispuesto en el Titulo IV TRABAJO del Decreto de Necesidad y Urgencia n.° 70/23 hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo ventilada en estos actuados".

Así, he afirmado en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia, el debido proceso, la seguridad jurídica son principios constitucionales que garantizan el efectivo ejercicio de defensa en juicio y sus garantes somos los magistrados, quienes como directores del proceso, no podemos permitir desviaciones que afecten los derechos de ninguna de las partes del proceso. Para ello, si bien existe un abanico de facultades discrecionales, las mismas deben ser utilizadas con cautela, afianzando la justicia. Así, he señalado reiteradamente que la retroactividad de una norma, es excepcional, y que siempre debe analizarse en cada caso concreto la Ley aplicable, evitando aplicaciones automáticas, divorciadas del caso. Por ello, no aplicaré la norma que pretende la empresa demandada, analizando en cada caso la procedencia o no de las multas impuestas por el ordenamiento laboral, que el mentado decreto ha derogado.

Ello, sin perjuicio de continuar evaluando lo afirmado, en la medida que sea objeto de estudio y pronunciamiento por los Superiores Tribunales.

b.1. *En su primer agravio, la demandada cuestiona que la magistrada de grado haya encuadrado al rubro "viandas" como ganancia*.

La jueza de primera instancia resolvió la declaración de inconstitucionalidad de todas las normas Convencionales, Acuerdos, Resoluciones que otorgan carácter no remunerativo a los conceptos vianda/ayuda alimentaria, con fundamento en el art. 103 de la LCT y Convenio OIT 95. Consecuentemente, determino "la asignación del carácter no remunerativo a componentes que forman parte de la remuneración del trabajador petrolero y que son salario cfme. la normativa nacional y supranacional citada es inconstitucional y en el caso comprende los rubros ut supra citados con más el rubro "Asig. Vda. Comp. No Rem", mal liquidados por la accionada en la liquidación final practicada al trabajador despedido sin causa…".

Fundamentos del agravio.

Argumenta que en virtud de la exención impuesta respecto al impuesto a las ganancias, nunca pudo válidamente la señora juez *a quo* atribuir carácter salarial a las viandas ni mucho menos incluirlas en la base de cálculo de las indemnizaciones por el despido sin causa del actor. Alega que existe una contradicción entre lo resuelto en cuanto se concluyó que las "viandas" asumen condición remuneratoria con la normativa invocada que establece que aquellas no integrarán la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Destaca que el fallo incurre en contradicción al concluir que las viandas son ganancia para que tenga incidencia en el cálculo de las indemnizaciones por despido sin causa, cuando al mismo tiempo por imperio legal las mismas se encuentran excluidas de la base de cálculo del impuesto a las ganancias.

Solicita en definitiva se declare que el rubro vianda no constituye ganancia y consecuentemente no tiene incidencia en los rubros condenados ya que representa un beneficio impositivo que se refleja en los recibos de haberes, lo que implica que el fallo al declarar que ese concepto debe ser computado en las diferencias indemnizatorias impuestas incurre en duplicación.

Réplica de la actora. Sostiene que resulta definitorio el concepto de base imponible, y señala que las exenciones, que se encuentran establecidas por ley, liberan a ciertas ganancias de la imposición del gravamen, ejemplificando con algunas excepciones establecidas por el art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Destaca que el crédito laboral está exento de impuesto a las ganancias, por lo que el art. 26 de la ley de impuestos a la ganancias desarma el razonamiento del agravio, razonando que se puede ser exento de ganancias y ser salario.

Tratamiento:

Como ya he expuesto en casos similares que han sido traídos a mi conocimiento, entiendo que el agravio cursado por la demandada ya ha sido resuelto mediante antecedentes de esta Cámara que integro, criterio jurisprudencial al que he adherido en anteriores oportunidades y sostenido por nuestra Corte Provincial

(SDL n° 13/2019 “R. D. A. c/ M. SA s/ Sumario”, expte. 180/2018).

En efecto, como sostiene calificada doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Díaz" desactivó una construcción jurídica, en la que participaron dirigentes sindicales, cámaras patronales y las principales autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que avalaron los aumentos no remunerativos.

El STJ en el caso “Romero” sostuvo enfáticamente en palabras que hago propias: “En definitiva, se trata de derechos fundamentales del trabajador, respecto a los que ni el legislador, ni el Estado actuando en ese carácter o incluso si resultaban de un acuerdo o convenio colectivo homologado por la autoridad administrativa, podían disponer y otorgarles un carácter distinto al que tienen” (voto Dr. Panizzi)

La CSJN en los casos “Pérez c. Disco S.A. (01/09/2009), “González c. Polimat SA” (19/05/2010) y “Diaz c. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (04/06/2013) ha señalado los fundamentos por los cuales, los rubros como las viandas, que implican una ganancia para el trabajador, resultan adicionales remunerativos, conforme los fundamentos expuestos con suficiencia en la sentencia de grado.

La construcción jurídica que pretende el recurrente, con los fundamentos expuestos en su escrito de contestación de demanda y renueva en su apelación, se opone como sostiene la Corte, al concepto de "remuneración" que no es sólo el salario en dinero que percibía el trabajador, sino también todo lo que recibía como contraprestación por su tarea, que pudiera

traducirse en una ventaja económica para él. En este concepto amplio de remuneración entraba toda ganancia que el trabajador obtenía con motivo del contrato de trabajo. El concepto era el producto de décadas de evolución de la doctrina laboral y de la jurisprudencia, que sólo dejaba para el debate temas marginales, tales como la cuestión de si la ropa de trabajo era o no parte de la remuneración del trabajador (por la afirmativa, CNAT, Sala II, 30/05/70, LT, XVIII-B, p. 1031, SCBA, 23/07/68, LT XVII-B, p. 679).

Y este antecedente de la Corte Suprema de Justicia, "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (L.L., 19/06/2013, p. 12) se mantiene incólume en la jurisprudencia nacional y provincial y de esta Cámara de Apelaciones que integro, (en casos: T., R. c/ S. A. I. y E. de la P. s/ laboral", expte. n° 377/2011 Sent. Def. n° 03/12L", "T., C. A. c/ S. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. n° 137/2013, Sent. Def. 35/2013L, "Z., J. I. c/ S. C. SRL s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. n° 527/2013 Sent. Def. 78/2013L, "G., M. L. c/ I. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. n° 400/2014, Sent. Def. 52/14, entre varios más; sentando un criterio favorable) donde se ha dispuesto en forma concordante que los mentados aumentos no remunerativos son inconstitucionales por desconocer la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen.

Sumo a ello que si existe contradicción con la base imponible que determina la Ley que regula el impuesto a las ganancias, será motivo de análisis en el caso concreto, más no en el presente donde la base imponible se analiza a fin de cuantificar la indemnización por

despido sin causa del actor. Es decir, el impuesto a las ganancias, su base imponible, determinación, procedencia o no, no es una cuestión que integre la litis

Criterio también afirmado por la CSJN en los autos “Pérez c/ Disco”, donde señala que resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Considero importante recordar que el concepto salario que expuso el art. 1° del convenio 95 OIT el cual reza: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

De los recibos de haberes acompañados y documentación surge acreditado que se abonaban al actor los rubros viáticos alimentos consignándole en cada liquidación el carácter no remunerativo a tales determinación, lo que afecta derechos constitucionales (art. 14, art 17, derecho a una retribución justa) del dependiente.

Es que la jurisprudencia se ha encargado de establecer jurídicamente el alcance del concepto salario y la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la magistrada se corresponde con tal concepto, no demostrando el recurrente ni el vicio lógico de la inconsistencia ni la interpretación amplia y ambigua de los conceptos remunerativos y no remunerativos de la sentenciante predecesora que lo perjudican.

Lo expuesto, me concluye a proponer al acuerdo el rechazo del agravio perseguido por el demandado, confirmando en este punto la sentencia de grado.

b.2. En segundo lugar, se agravia la demandada en cuanto la sentencia recurrida omitió descontar lo abonado por su parte en concepto de "ajuste indemnización".

La jueza de primera instancia resolvió respecto al rubro "cuota alimentaria", la demandada abonó un ajuste de liquidación final plasmado en recibo como "Liquidación Final Enero 2017-Ajuste" (fs. 106) por la suma de $389.989,13, mediante depósito judicial en autos: "S., C. L. y E., F. H. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", expte. n° 251/2012. Así, conforme prueba pericial contable, el ajuste que se efectuó en el mes de marzo de 2017 fue realizado por la demandada a los fines de liquidar Litis Expensas sobre los conceptos no remunerativos de la liquidación final y el mismo ha quedado reconocido, no en cuanto a su extensión, importe, sino en cuanto a su existencia, por el propio actor. Expresamente, la Sra. jueza de grado afirma "ante lo cual tengo por abonado dicho ítem por la accionada (*cf*. art. 27 de la Ley XIV n° 1 (Antes Ley 69)…".

Puntualiza el recurrente, que la sentencia condena a la demandada a abonar diferencias en las indemnizaciones por despido sin causa, descontando en cada caso lo abonado por la accionada en la liquidación final, pero omite descontar el pago efectuado en marzo de 2017 en concepto de "ajuste indemnización" ($389.989,13) pese a que invocó ese extremo al contestar demanda (punto 173, fs. 128vta. y 129) y oportunamente lo probó mediante la prueba pericial contable y en concreto con el informe rendido por la perito contadora a fs. 231.

Réplica:

Transcribe parte de la sentencia recurrida, y sostiene que la misma no fue cuestionada por ninguna de las partes, para concluir que entonces se encuentra firme, considerando que es inoficioso su tratamiento, puesto que no hay agravio alguno contra tal consideración.

Tratamiento:

No se advierte controversia, y deberá confirmarse lo dispuesto en la sentencia de grado, y disponerse que en oportunidad de practicarse liquidación respecto de las diferencias reconocidas, por los conceptos no remunerativos y demás créditos que se condenan a abonar, deberá descontarse la suma abonada de $389.989,13. Así, en oportunidad de liquidarse los créditos, se aplicará la tasa de interés dispuesta en la sentencia desde el momento determinado conforme se resuelven los últimos tres agravios, hasta el momento de dicho pago (depósito judicial), allí se descontará la suma abonada, continuando el saldo deudor devengando intereses hasta

su efectivo pago. Por ello, se hace lugar parcialmente al agravio.

b. 3° Subsidiariamente, para el caso de desestimarse el planteo inicial, como tercer agravio cuestiona la condena a abonar la "multa del art. 2 de la Ley 25323".

La jueza de grado resolvió condenar la indemnización del art. 2° de la Ley 25323, en el entendimiento que en el caso, la relación laboral entre las partes culminó por despido directo injustificado dispuesto por la empleadora, quien fue intimada por el actor al pago de las diferencias en la liquidación final y en el pago de conceptos salariales íntegros durante el período no prescripto, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y multas Ley 25323, por carta documento de fecha 30/01/2018, entregada el 31/01/2018 según informe de Correo Oficial de la República Argentina y que no fue contestada (art. 9 LCT). Por consiguiente, como los conceptos precitados han sido reconocidos a través de su resolución, la jueza de grado entiende corresponde viabilizar la procedencia de la indemnización, calculando el 50% de la suma de los conceptos indemnización, preaviso y e integración mes de despido, es decir, por la suma de suma de $710.422,55.

Fundamentos:

Sostiene que el fallo incurre en desacierto al establecer condena contra la accionada en función de lo normado en el art. 2° de la Ley 25323 sin advertir que extinguida la relación laboral la demandada abonó al actor lo que en estricto derecho le correspondía, sin que se reúnan los recaudos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la multa. Aduce que la magistrada de

grado no tuvo en cuenta para resolver sobre este punto, el hecho que se trató de materia controvertida ya que la tesis de la demanda en el sentido que los conceptos no remunerativos deban ser tenidos en cuenta a los fines indemnizatorios fue resistida por su parte al contestar demanda y recién fue resuelta en sentido favorable al accionante con el fallo definitivo.

Concluye que el incremento dispuesto requiere que se configuren una serie de presupuestos que a su entender no se encuentran en este caso; a saber: 1) intimación fehaciente, 2) mora por parte del empleador, 3) despido sin causa del cual resulte un crédito exigible, 4) intencionalidad de no pagar, citando doctrina en este sentido.

Asegura que de las constancias del expediente no se desprende que haya existido por su parte intención (o malicia) en la omisión en el pago de indemnizaciones derivadas del despido, por lo que entiende que corresponde se tengan en cuenta los "atenuantes" que surgen del segundo párrafo del art. 2 de la Ley 25323.

Réplica:

Respecto del tercer agravio de la contraria, relativo a la "multa del art. 2 de la Ley 25323", transcribe parte de la sentencia apelada y destaca que la magistrada de grado consideró que la demandada ha tenido una conducta de consentimiento a los reclamos efectuados por el trabajador mediante carta documento.

Aduce que si no se cuestionó ni respondió al trabajador en sus reclamos, corresponde la confirmación del fallo dictado. Apunta que la firma DLS ha sido condenada desde largo tiempo por tal concepto, conforme jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro

Rivadavia, siendo inverosímil los argumentos expuestos en los agravios.

Tratamiento.

Respecto a la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, he dicho en otras oportunidades y casos similares –tal como cita el recurrente- que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Ello así, por cuanto el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles

(art. 57 LCT) y por otro lado, la mora del empleador y, finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que éste inicie acciones administrativas o judiciales.

En el punto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que la sanción establecida en la norma en análisis: "… se aplica sobre las indemnizaciones previstas en los arts, 232, 233 y 245 de la LCT. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 23523 el que establece: "... Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas…" (LS 354-209; 352-01).

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. Y advierto en este apartado que, al igual que afirme en casos similares, la empleadora ha abonado las liquidaciones correspondientes a los créditos del actor, conforme normativa vigente al momento de la extinción de la relación laboral, siendo las diferencias, consecuencias del reconocimiento judicial, declaración de inconstitucionalidad que aquí confirmo, es decir, no ha existido falta de pago, sino insuficiencia y recién ante la sentencia judicial, la que tiene efecto declarativo.

La conducta de la empleadora, al momento de liquidar y abonar los créditos del actor, nacidos ante la extinción sin causa de la relación laboral, han sido calculados conforme los convenios y resoluciones que regían la relación laboral, que a la postre han sido declarados inconstitucionales, pero la actitud que pretende la norma sancionar, no se encuentra presente.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25.323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y, especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que

implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo), y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador, y aquí es donde no puedo desatender que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Entiendo que en el caso corresponde revocar la multa dispuesta, por no ser el supuesto previsto en la norma.

b. 4° También en forma subsidiaria y para el caso que no se admita el planteo preliminar, en cuarto lugar se agravia la recurrente respecto de la condena a abonar multa conforme art. 80 de la LCT.

La jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la multa dispuesta por el art. 80 de la LCT, en el entendimiento que, en el caso, el actor intimó para que se le haga entrega de la documentación laboral con las formalidades y los requisitos de Ley por TCL CD de fs. 36, recepcionada por la demandada el 31/01/2018 que no

fue contestada (art. 9 LCT) por la empresa, ante lo cual hace lugar a la indemnización pedida. Asimismo, determina: "si bien consta la entrega de dichos instrumentos al actor, los mismos han sido confeccionados en base a la documentación laboral de la empresa sin contemplar los rubros que han sido considerado remunerativos en este pronunciamiento, ante lo cual corresponde que la accionada los entregue de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 80 LCT, Ley 24576 y por el art. 12 inc. g) de la Ley 24.241…".

Fundamentos:

Sostiene que no se reúnen en los presentes los recaudos para su procedencia, y que la jueza a quo hizo una arbitraria interpretación de lo normado en el art. 80 LCT, a pesar que se encuentra reconocida la entrega por parte de la empleadora al actor del "certificado de trabajo" y el "certificado de remuneración y servicios (Ps 6.2) de la ANSES. Destaca que esa documentación luce agregada en el escrito inicial y obra en el expediente a fs. 39/69. Asevera que extinguida la relación laboral, confeccionó y entregó la documentación del art. 80 LCT, adjuntada a la demanda.

Resalta que el art. 80 LCT solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, concluyendo entonces que se trata de un caso distinto al de autos. Añade a su vez que cualquier tipo de sanción debe realizarse con criterio restrictivo, y que en los presentes la sentencia recurrida aplica una sanción pecuniaria a un supuesto que la norma del art. 80 LCT no contempla y mucho menos autoriza.

Explica que la arbitrariedad denunciada radica en el hecho que la sentencia entiende entregado el certificado pero sin contemplar los rubros no remunerativos, resultando arbitraria la imposición de una multa por la falta de inclusión de los conceptos no remunerativos que recién fueron declarados como parte integrante del salario con el dictado del fallo definitivo, cuando los certificados se encuentran entregados, y en consecuencia cumplida la obligación derivada del art. 80 LCT no solo en lo relativo en el pago de los aportes y contribuciones sino también en la entrega de la documentación laboral finalizado el vínculo. Cita jurisprudencia en este sentido.

Sintetiza que los documentos en cuestión deben ser evaluados en el tiempo en que fueron confeccionados, independientemente de lo que se haya resuelto en el pronunciamiento definitivo, ya que de lo contrario se genera una inseguridad jurídica tal que cualquier empleador a la hora de confeccionar los mismos debería "especular", "imaginar" o "hacer futurismo" de cualquier eventual decisión judicial que recaiga en el hipotético caso que se judicialice la cuestión, lo que no puede ser convalidado, ya que la demandada volcó en los certificados la información veraz y fidedigna que emanaba de sus propias registraciones, tal como lo prevé el art. 80 LCT.

Apunta por último que el fallo no tiene en cuenta que la prueba informativa rendida por la AFIP (fs. 189/212) y la pericial contable (fs. 231vta. y 232) dan cuenta que la accionada concretó todos los aportes de ley a favor del accionante, desentendiéndose de la línea argumental en el sentido que el verdadero motivo de

dicha sanción es la anti evasión, lo cual entiende que demuestra que se incurrió en clara omisión de tratar cuestiones conducentes.

Entiende que la magistrada de grado hizo una arbitraria interpretación de las circunstancias comprobadas de la causa, y soslayó por completo los lineamientos que en materia de la indemnización establecida en el art. 80 LCT ha trazado el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Labra Rojas" que fuera invocado al trabarse la litis.

A modo de colofón, señala que siendo que en autos el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones fueron correctamente confeccionados y entregados al actor y que no existió evasión alguna, la pretensión de la demanda importa un ejercicio abusivo de los derechos en forma irrazonable por parte del actor, por lo que debió haber sido desestimada. Continúa diciendo que si a lo largo de toda la relación laboral fue diligente al cumplir con la realización de los aportes y contribuciones ante los organismos correspondientes, así como también al extinguirse el vínculo confeccionó y entregó los certificados de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones, todo lo cual se encuentra acreditado en autos, la condena impuesta a abonar la multa resulta arbitraria y absurda. Que el certificado de trabajo y la certificación de servicios fueron entregados y que, a todo evento, los pretendidos errores son subsanables, por lo que a su modo de ver solo debería haberse ordenado la emisión de nuevos documentos, pero nunca admitir la indemnización reclamada, peticionando

se admita este agravio y se revoque la condena también en este aspecto.

Ahora bien, entrando al análisis de la procedencia o no en el caso de la indemnización por falta de entrega de la documentación laboral, multa del art. 80 de la LCT, debo comenzar señalando que no se encuentra controvertido: a) la naturaleza y tipo de documentación que debe entregar el empleador al trabajador extinguida la relación laboral, por lo que omitiré expedirme al respecto, en el entendimiento que ha sido suficientemente expuesto en la demanda, en la contestación de demanda y en la sentencia, b) la documentación fue efectivamente entregada, por cuanto ha sido acompañada a la demanda, c) que ante la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos dispuesta en la sentencia de grado y que aquí propongo confirmar, existe la obligación de efectuarla nuevamente, pero con motivo de las diferencias de haberes o rubros reconocidos ya en la sentencia.

Y en este punto, asiste razón al recurrente en cuanto que una situación se genera a partir de la no entrega de la documentación, o entrega defectuosa y otra la nueva confección de la misma como resultado del proceso judicial.

Por ello la condena de la jueza de grado, responde a la obligación de hacer y entregar la documentación laboral por cuanto previamente ha reconocido la existencia de créditos laborales del actor, y los mismos deben verse reflejados en dicha documentación, ello hace a su exactitud y completitud, por ello condena una obligación de hacer, no de dar.

Y al respecto, partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, la obligación a la patronal impuesta en la norma, es efectuar la documentación y ponerla a disposición del trabajador. Obligación que encuentro cumplida. Entender lo contrario, nos enfrenta a un caso de interpretación literal de la ley, con abstracción de la realidad de la relación laboral, en una afirmación dogmática efectuada en la sentencia.

Considero que la Ley siempre debe ser interpretada bajo los principios generales del derecho, como el de buena fe, y los propios del derecho laboral. Y es en este sentido que considero que la información que surja de los documentos laborales como los certificados, debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que consigne las remuneraciones, fecha de ingreso, cumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. Atendiendo a los fundamentos del agravio, advierto que la recurrente se hace cargo de mostrar el yerro u arbitrariedad de la jueza, en las constancias propias de la causa, y que ha acreditado la confección y puesta a disponibilidad de la documentación a favor del trabajador. De allí que la empleadora acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y corresponde hacer lugar al agravio y revocar la condena al pago de la multa dispuesta en el art. 80 de la LCT

Ello, conforme la fecha de su creación, 31/01/2017 fs. 39 certificado de trabajo, con fecha 16/02/2017 fs. 53/65 el certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2 de Ansés y confeccionado con fecha 23/02/2017 fs. 40/51 aportes y remuneraciones acompañada a la demanda. Ahora bien, intimada un año después de la extinción laboral la empleadora, conforme telegrama fs. 36, confecciona nuevamente (fs. 66/69) el formulario PS 6.2 de Anses, exactamente igual al anterior, pero con fecha 01/02/2018, es decir, dentro de los dos días de haber recibido la intimación del actor, tratándose la misma de una réplica de la confeccionada con fecha 16/02/2017 (dentro de los 30 días de extinguida la relación). Es decir, los presupuestos de la norma son, intimar luego de los 30 días de extinguida la relación, por el término de dos días y que el empleador no confeccione la documental.

Por ello hago lugar al agravio y revoco la multa dispuesta en la sentencia de grado, conforme art. 80 de la LCT, manteniendo la obligación de la empleadora, de confeccionar dicha documentación, conforme reconocimientos de la sentencia, que se confirman.

b. 5° En quinto lugar, cuestiona que la jueza de primera instancia omitió el tratamiento de cuestión conducente referida al punto de partida del cómputo de los intereses respecto a las diferencias indemnizatorias condenadas, oportunamente introducido por su parte al contestar demanda (fs. 119/123).

La jueza de grado resolvió que, ante la falta de convención de partes como de previsión normativa al respecto, corresponde la determinación de los intereses que corresponderá abonar; y siendo el interés el

instrumento por el cual se compensa al trabajador por la indisponibilidad de su crédito (capital) desde la mora en la obligación y hasta su efectivo pago, dispone una tasa que procure mantener su valor; y a esos fines, habiendo consultado las tasas de interés vigentes disponibles en el sistema SICAL, consideró que en la actualidad la tasa de interés que más se ajusta al momento socioeconómico presente, es decir que compensaría al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito es la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, y así lo determinó desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, los que serán capitalizados conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCCN, conforme lo solicitado por el accionante.

Así, condenó que los créditos laborales reconocidos al actor devengarán intereses simples desde que cada suma fue debida a la fecha de notificación de la demanda, con ellos se conformará un nuevo capital, al que se le liquidarán intereses simples a la tasa efectiva anual, TEA hasta su efectivo pago.

Fundamentos:

Destaca que el fallo establece que los intereses corren desde que cada suma fue debida, cuando su parte requirió expresamente que en el supuesto de condena los intereses sean computados desde que quede firme la declaración de inconstitucionalidad peticionada en la demanda, o bien que se esté al criterio plasmado en la Sentencia Definitiva n° 06/18, dictada en la causa "S. E., J. J. c/ W. I. D. A. S.A. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. 625/17 de fecha 06/03/18,

donde se resolvió que los intereses corren desde la fecha de interposición de la demanda.

Resume que no habiendo merecido ese planteo ninguna consideración, requiere se enmiende el desvío jurisdiccional incurrido, y que en definitiva se admita el planteo subsidiario concretado en el apartado C.6. de la contestación de la demanda.

Réplica:

Respecto del agravio referido al cómputo de los intereses, sostiene la actora que los intereses se devengan desde el daño causado. Dice que al ser pagos no íntegros, se deben desde que se adeuda tal monto. Y que habiendo durante años, la demandada ha sostenido la conducta inconstitucional referida a pesar de sendos fallos en contra, manteniendo su vocación de no solución al tema planteado, solicita se confirme el fallo en cuanto a que los intereses se devengan desde la fecha del distracto, es decir, desde la mora del empleador en el pago íntegro de las indemnizaciones.

b. 6°. En sexto lugar, se agravia en cuanto la sentencia de grado dispone la capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b) del CCCN.

Sostiene que ello resulta improcedente ya que esa norma aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos que constituyen obligaciones de valor.

Argumenta que dicha disposición constituye una novedad del Código Civil y Comercial que es necesario interpretarla debidamente por cuanto, incorrectamente aplicada como aquí aconteció, lleva a desvirtuar y

desnaturalizar la directriz general de prohibición del anatocismo, pues por el sólo hecho de iniciar un juicio y notificarlo se incrementaría sustancialmente cualquier crédito, lo que a su vez traería aparejado un aumento –e incluso fomento- en la promoción de litigios, lo que nunca pudo ser el objetivo perseguido por el legislador.

Afirma que la doctrina y jurisprudencia son contestes respecto a que su aplicación es restrictiva, indicando que ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor. Entiende que en los presentes se está subvirtiendo ese principio al convertirse en una suerte de regla general lo que es un instituto restrictivo.

Alega que LCT no define en forma expresa qué es un crédito laboral, pero que puede decirse que es toda aquella prestación dineraria que le corresponda percibir al trabajador en su calidad de tal. Dice que la unidad de medida que aquella adopta para la cuantificación de los créditos laborales provenientes de la extinción del vínculo es el salario, y que este último es una deuda de valor, concluyendo entonces que las indemnizaciones también lo son.

Sostiene que la aplicación al caso del supuesto de anatocismo es improcedente ya que la norma que autoriza una excepción a la prohibición de la capitalización de intereses, lo hace dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero y en relación con lo dispuesto previamente en el art. 765 CCCN, razonando entonces que la capitalización prevista en la norma

invocada sólo ha sido prevista para deudas líquidas, conforme inciso siguiente (inc. c) del art. 770 CCCN).

Añade además que el anatocismo produce una desmesurada consecuencia patrimonial, cuando –como aquí acontece- la sentencia termina aplicando al capital una tasa activa alta como lo es la "tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina – tasa efectiva anual, TEA-" por cuanto en ese supuesto la capitalización de esos intereses vulnera la pauta o límite establecido en el art. 771 CCCN ("costo medio del dinero").

Argumenta que al aplicarse la tasa de interés activa más alta ello constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza, y razona que si a ello se le adiciona la capitalización de intereses se termina brindando al capital –en detrimento del deudor- un tratamiento que excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial.

Entiende que ello conduce a un resultado objetivamente injusto, apartado de la realidad económica del caso, violentándose el derecho de propiedad y produciendo un enriquecimiento indebido del acreedor.

Aduce que ambos mecanismos (tasa de interés activa más alta de la plaza más capitalización de intereses) aplicados conjuntamente distorsionan la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo.

Concluye que resulta absurdo que el CCCN autorice capitalizar intereses con la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y acto seguido (art. 771) le permita al juez reducir sus efectos cuando ello excede el "costo medio del dinero"; cuando de antemano es sabido que la

tasa activa aplicada constituye en sí mismo su costo máximo. Dice que el reajuste de cualquier crédito no puede tener por objeto el convertir a la deuda en más onerosa que en su origen, pues sólo debe mantener el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Cita jurisprudencia en este sentido.

Continúa diciendo que no se configura en los presentes el único supuesto conforme al cual la CSJN considera que corresponde la capitalización judicial de intereses, por cuanto aún no hay liquidación aprobada ni su parte fue intimada al pago, por lo que no se configuran los requisitos para su procedencia.

Afirma además que el art. 770 inc. b) CCCN) no puede ser interpretado literalmente en el sentido de que la capitalización opera desde la interposición de la demanda, ya que ello produce una colisión con el inciso c) del mismo dispositivo, por cuanto como toda liquidación judicial se da en un proceso de esa índole se pregunta ¿Cuándo sería aplicable el supuesto del inc. c) si se aplicase la capitalización siguiendo literalmente el inc. b)? Advierte que la superposición es evidente y no puede pensarse que esté permitido la acumulación excesiva de intereses, en lo que resultaría una suerte de "capitalización de la capitalización".

Requiere en definitiva se deje sin efecto la capitalización dispuesta en primera instancia.

Réplica:

Respecto del agravio referido a la aplicación del art. 770 incs. b y c del Código Civil, alega la actora que las normas procesales se aplican desde su dictado, sin perjuicio de estar en un cuerpo normativo de fondo,

considerando que resulta ajustada a derecho su aplicación.

Añade que la finalidad tuitiva del régimen laboral obliga a los jueces del trabajo a tratar de conservar la idéntica aptitud patrimonial del acreedor, a quien se ha reconocido como sujeto de preferente tutela y que como contrapartida una decisión en ese sentido no perjudica al deudor (parte empleadora), ya que éste se libera pagando el valor real de su obligación.

Cita jurisprudencia e invoca el derecho a una retribución justa, conforme artículo 14 bis de la carta magna que a su entender avala la aplicación del art. 770 del CCC, atento a que tal aplicación endereza la inequidad estructural entre empleador y trabajador cuando no se paga en tiempo una diferencia a un trabajador.

Argumenta que no hay ninguna razón para excluir las disposiciones de la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y concluye que por ende procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc b) del CCCN. Solicita se confirme el fallo sobre este punto.

b. 7° La demandada cuestiona la tasa de interés establecida en la sentencia de grado. Argumenta que la tasa efectiva anual del Banco Nación que se condena en autos contraría la que tiene establecida la CSJN como así también el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, citando dicha jurisprudencia.

Concluye entonces que la tasa de interés utilizada en el fallo recurrido no concuerda con la que emana de los precedentes referidos, transgrediéndose de esa forma

la doctrina legal derivada de éste último, y legitimando la revisión que por este medio se peticiona para que sea aquella fielmente observada.

Réplica:

Respecto del agravio referido a la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco Nación, destaca que es aplicable el criterio del Superior Tribunal de Justicia que deja librado a los magistrados de primera instancia la fijación de este valor. Entiende en consecuencia que la magistrada de grado actuó conforme criterio establecido.

Sostiene que la tasa aplicada en la sentencia recurrida representa el interés compensatorio devengado a raíz de la privación de uso de un capital ajeno (resalta que en el caso la patronal despojó al trabajador de la posibilidad de utilizar el dinero proveniente de las sumas derivadas de su despido, durante el período comprendido entre el distracto y su efectivo pago) según doctrina de los fallos: sentencia definitiva autos: "O. E. V. c/ O. S. y otro/a s/ despido", expte. n° 38502 Cámara Nacional del Trabajo publicada en revista *La Defensa*, de la F. de C. de A.

Destaca que la deuda salarial es de una deuda de valor, de naturaleza alimentaria, citando doctrina en este sentido. Cita el art. 14 bis de la CN, y art. 116 de la LCT, razonando que resulta inaceptable que los créditos laborales se vean degradados por su insatisfacción oportuna imputable solo al deudor y los efectos inflacionarios que se producen a causa de ese incumplimiento.

Los tres agravios serán tratados conjuntamente.

Tratamiento:

Observando las posiciones desarrolladas por las partes, destaco el análisis del recurrente, sin dejar de señalar que si bien, el desequilibrio económico del fallo o la desproporción económica, o el despojo del deudor, ante las tasas de interés dispuestas en la sentencias a los créditos, y la capitalización, han sido criterios reafirmados en reciente resoluciones de la CSJN ("Lacuadra") lo cierto es que la demostración de tales presupuestos en el caso concreto, es una acción que interesa a quien pretende su revocación. Así como la jueza de grado ha consultado el sistema de liquidaciones SICAL, la recurrente, si entiende una afectación a su derecho de propiedad, ante el resultado económico que arroja la aplicación de la tasa de interés, desde cuando y hasta cuando, sumado a la excepcionalidad de la capitalización, debió mostrar el perjuicio en concreto

Y ello, sella la suerte de los agravios, sumado a que el juez es soberano en la selección de las tasas de interés, siempre mediante resolución fundada, lo que entiendo ha efectuado correctamente la jueza de grado. Me explico.

Corresponde circunscribirme al análisis de la procedencia o no de la aplicación de las tasas de interés indicada por la sentenciante de primera instancia y de la capitalización condenada.

Principio afirmando dos cuestiones trascendentales, la primera, como sostuviera, el juez es soberano en determinar la tasa de interés que entiende aplicable al caso y segundo, que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero

que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN" (publicado en LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991 Cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este entendimiento, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuando se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido fundada en la naturaleza del crédito laboral que condena abonar, determinando que la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de la Nación Argentina es la que más se ajusta al momento socioeconómico, es decir compensaría a la actora por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en tal escueta fundamentación injusta o

excesiva catalogada por la recurrente, sino por el contrario le asiste a las facultades del juez conforme principio *iuria novit curia*.

Respecto a la capitalización, es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho Civil. Obligaciones*, editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

En ese contexto inflacionario, en donde la moneda nacional sufre de constantes desvalorizaciones, la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro y su determinación, no afecta el principio de congruencia ni el debido proceso.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y solo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero existe la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T." (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN. Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN.

Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, *Tratado de derecho civ. y com.*, Bs. As., director Sánchez Herrero, Andrés La Ley, 2016, pág. 118). En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "B. B. S.A. c/ A., A. A. y otros – ORDINARIO" (expte. B 15/11).

Es por ello que propongo rechazar en su totalidad de los tres últimos agravios, en los fundamentos expuestos

III. *Costas y honorarios*:

Conforme he propuesto resolver, se ha modificado la sentencia de grado, y, en consecuencia, se impone la readecuación de costas y honorarios. Ahora bien, aún cuando la sentencia se ha modificado, entiendo que la empresa demandada mantiene su carácter de perdidosa y en consecuencia, las costas de ambas instancias deben

serle impuestas conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP).

Respecto a la regulación de honorarios por las tareas desarrolladas en la instancia de grado, confirmo los regulados en la sentencia, por ajustarse a derecho. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de las Dras. M. X. P. y G. S., conjuntamente en el 28% y los del Dr. I. F. A. en el 28%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc y art.
13 de la Ley XIII nro. 4 y 15).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la Sentencia Definitiva n° 274/23 disponiendo que en la liquidación de los créditos del actor, deberá computarse en concepto de vacaciones no gozadas año 2016 y proporcional vacaciones año 2017, la cantidad de 21 días, conforme los restantes parámetros que se confirman.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y ordenar: a) que en oportunidad de liquidar los créditos del actor, se descuente la suma de $389.989,13, más sus intereses conforme considerando, y b) revocar la condena por multa del art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT, confirmando en sus restantes partes la Sentencia Definitiva n° 274/23.

3) Costas de ambas instancias a la demandada. Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva n° 274/2023 y regular los correspondientes a esta instancia de las Dras. M. X. P.

y G. S., conjuntamente en el 28% y los del Dr. I. F. A. en el 28%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII nro. 4 y 15)

4) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para

el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Por razones de orden metodológico, primero trataré los agravios del actor y luego los de la demandada.

En ese orden de ideas, pongo de resalto que la actora planteó un solo agravio y en tal sentido sostuvo que la jueza de primera instancia omitió referirse a la indemnización peticionada por las vacaciones no gozadas del año 2016.

Ahora bien, leyendo la sentencia de primera instancia advierto que la jueza incurrió en un error al valorar este punto, pues consigno proporcionales al tiempo trabajado en el año 2017, o sea 32 días, lo que llevó a la confusión con el tiempo trabajado desde el 1 de enero del año 2017 al 1 de febrero del año 2017.
Por ende, una lectura correcta indica que son por vacaciones 35 días por el periodo correspondiente al año 2016 y 1 día por el año 2017.

No es posible ni razonable que por el año 2017, se condene a 32 días, pues solo trabajo desde el 1 de enero del año 2017 al 1 de febrero del año 2017.

Por otra parte, razones de equidad y de razonabilidad ameritan que las vacaciones no gozadas se compensen en dinero, pues tenía tiempo para pedirlas hasta el 30 de abril del 2017 y fue despedido el 1 de febrero del año 2017.

De modo tal que deberán liquidarse 21 días de vacaciones correspondiente al año 2016 y proporcional año 2017), más el SAC proporcional y descontarse lo efectivamente abonado conforme recibo de fs. 32, y así lo decido.

Por lo tanto, se admite el agravio. Ahora trataré los agravios de la demandada.

En primer término, sostiene que el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2023, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional deja sin efecto, la indemnización por la multa del artículo 80 de LCT y el agravamiento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25323 y la exclusión del SAC en base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

Ahora bien, es claro que más allá de los alcances y prescripciones la mencionada normativa no se puede aplicar de manera retroactiva a aquellas situaciones anteriores a su vigencia, pues su vulnera la seguridad jurídica, y atento a que el despido sucedió el 1 de enero del año 2017 -con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/2023-, se rechaza este planteo.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "La interpretación del art. 7, Código Civil y Comercial, tiene como pilares dos principios fundamentales: la irretroactividad de la Ley -salvo disposición en contrario, que en ningún caso podrá afectar derechos

amparados con garantías constitucionales- y su aplicación inmediata, a partir de su entrada en vigencia "aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" "(Balbi, Ernesto s. Quiebra" - CNCom. Sala A, 06/06/2017, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., 23634/2011, RC J 11290/18).

Ahora paso a tratar los agravios de la demandada.

La demandada en el primero afirma que es un error por parte de la magistrada de primera instancia al encuadrar a las viandas como ganancia.

Entiendo que conforme a lo dispuesto por el articulo 103 de la LCT y por el convenio de la OIT 95, y en mérito al fallo de la CSJN en "Pérez c/ Disco SA" (01/09/2009), los rubros como las viandas, que implican ganancia para el trabajador, resultan adicionales remunerativos que son ganancia.

Advierto de la lectura de los recibos agregados a la causa, que le abonaban al actor los rubros viandas alimentos consignando en cada liquidación el carácter no remunerativo, lo que afecta derechos constitucionales, como el artículo 14 bis y 17 de la Constitución de la Nación Argentina.

Y por tal motivo se confirma lo resuelto por la jueza de primera instancia en cuanto a que las viandas se consideran salario.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna" debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal" ("S., D.

S. vs. L. S. A. S.A. s. Indemnización por accidente de trabajo" - STJ, Corrientes, 26/10/2012, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes, RC J 4643/13).

Cabe agregar que la circunstancia que algunos salarios, por ley, están exentos del pago de ganancias, no les quita su esencia de ganancia.

Por las razones expuesta rechazo el agravio.

Luego, se agravia, pues a su entender la sentencia omitió descontar lo abonado por la demandada en concepto de ajuste de indemnización.

Cabe decir, que sobre este punto no existe controversia entre las partes.

Así que al momento de practicarse liquidación debe descontarse la suma abonada de $389.989,13 más intereses.

Luego se agravia de la multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Considero que en el caso se dan los presupuestos que aprehende la norma, y por lo tanto los agravios no conmueven lo decidido por la jueza de primera instancia, puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abono las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala A, en "N.", ha dicho: "…La controversia

planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323.

Por ende se rechaza el agravio.

Agravio referido a la imposición de la multa contemplada en el art. 80 de la LCT.

La demandada sostuvo en su expresión de agravios que la jueza de primera instancia equivocadamente hizo lugar a abonar la multa de art. 80 LCT.

En este caso concreto se acreditó la entrega por parte de la demandada al actor del certificado de

trabajo y el certificado de remuneración y servicios, pues fue adjuntada en la demanda.

Sin embargo, si bien consta la entrega de dichos instrumentos al actor, coincido con el argumento de la jueza de primera instancia, que los mismo no contemplaron los rubros que han sido considerados remunerativos ante este pronunciamiento y por lo tanto fueron defectuosos y no contiene lo prescripto por el artículo 80 LCT, Ley 24576 y artículo 12 inciso g de la Ley 24241.

No solo se debe entregar la documentación en tiempo, sino en forma.

Además, es claro que la nueva documentación -igual a la descripta arriba- se debe hacer, como consecuencia de reconocer la existencia de nuevos créditos a favor del actor, y queda claro que la obligación del empleador es entregar la documentación que determina el artículo 80 de la LCT al trabajador, y no alcanza con mencionar que está a disposiciones del trabajador.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Se rechaza el agravio.

También se agravia, pues se omitió desde cuándo se computan intereses.

Evidentemente es claro que los intereses deben abonarse a partir de la fecha en que debe abonarse la indemnización por despido; no debiendo cargar la actora, con el deficiente pago de los conceptos que después se determinaron que eran remunerativos (artículo 128 de la LCT). Es decir, corren a partir de los cuatro días hábiles posteriores al despido.

Se rechaza el agravio.

Con respecto a la tasa de interés fijada por la jueza de primera instancia, considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, lo *ultra petita*, la jueza de primera instancia fijó la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina. Y es la más ajustada a derecho (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el

trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución Nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el *favor debilis* rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29% anual (TEA)" ("A., V. J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo" - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza, 22/12/2015, Rubinzal Online, 22533, RC J 486/16).

Luego cuestionó la demandada la admisión de la capitalización de intereses en los términos de los incisos b) y c) del art. 770 del CCCN.

Los argumentos de estos agravios ya fueron plasmados por mi colega preopinante.

Invocó jurisprudencia que entiende que es aplicable al caso.

Ahora bien, tratando este agravio, debo decir que el artículo 770 del CCCN es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

También sostengo que en cada caso concreto se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los crédito laboral se aplica el artículo 770 del CCN.

Además, por razones de equidad.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de las liquidaciones presentadas, no llega a valores exorbitantes.

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio, corren desde la fecha del despido (11-08-2017), y se capitalizan a la fecha de la notificación del traslado de la demanda, lo que sucedió el 30-5-2018 (artículo 770 inciso b del CCCN). Sobre ese monto conformado por el capital original más intereses capitalizadas, se aplican intereses hasta el efectivo pago y para el caso que la demandada incumpla con el pago de la liquidación firme, operará una nueva capitalización desde esa mora hasta su efectivo pago, según lo dispone el inciso c del Código Civil y Comercial.

La jurisprudencia ha dicho: “En el inc. b, art. 770, Código Civil y Comercial se establece que son procedentes los intereses de los intereses cuando “la

obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 765, Código Civil y Comercial, debe tratarse de obligaciones exigibles, al momento de interponerse la demanda. En el caso, el actor fue despedido en forma directa y no se le abonaron las indemnizaciones, ni la liquidación final correspondiente, que fueron exigibles a partir del cuarto día hábil posterior. Por lo tanto, encuadrando la situación en el dispositivo aludido, deberán liquidarse los intereses sobre el importe de la deuda (el total de la condena, ya que el mismo era exigible en el momento de iniciarse la demanda), hasta que la demanda fue notificada, en ese momento se acumularán los intereses al capital y el nuevo monto continuará devengando intereses hasta el efectivo pago" ("González, Sergio Omar vs. Iss Argentina S.A. s. Despido" - CNTrab. Sala VIII, 29/08/2022, Rubinzal Online, RC J 5114/22).

Por ello se rechaza el agravio.

La demandada cuestiona la tasa de interés fijada por la jueza de primera instancia.

Considero que la tasa de intereses activa del Banco de la Nación Argentina es la que más se ajusta a la realidad económica y la más justa.

Se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh corresponde readecuar costas y honorarios.

Pero, como no se modificó la calidad de vencida se conforma la imposición de primera instancia y las de esta instancia se imponen a la demandada vencida. Los

honorarios de primera instancia se confirman y, los de segunda, el 28% a los abogados de la actora y el 26% al lo abogado de la demandada (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de la actora sobre las vacaciones,

2) Hacer parcialmente recurso de la demandada por el descuento de lo pagado más intereses y rechazar el resto de los agravios,

3) Costas de ambas instancia al demandado (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de primera instancia se confirman y los de segunda: el 28% a los abogados de la actora y el 26% al abogado de la demandada (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Los colegas que me precedieron en votación arribaron a acuerdo respecto de los puntos que componen el objeto de la apelación, excepto en cuanto: a) procedencia de la indemnización por la multa prevista en el art. 2 de la Ley nro. 25323, b) sobre la viabilidad de la multa prevista en el art.80 de la LCT y por último; el porcentual de los honorarios a regular a los profesionales actuantes.

Sin perjuicio de que cabe la remisión a sus respectivos votos, en lo pertinente, al relato de los hechos, exposición de los agravios y cuestiones coincidentes, en mérito a la brevedad conviene repasar las postulaciones de la parte recurrente sobre los puntos a tratar.

a) *Indemnización art.2 Ley 25323*:

La representación letrada de la demandada confronta con la solución de grado, respecto de la multa, entendiendo que su parte abonó las correspondientes indemnizaciones al finalizar el vínculo laboral y que la materia de condena en primera instancia, sobre el carácter remunerativo de conceptos salariales y demás acreencias, fue materia de controversia recién declarada la razón del actor en la sentencia definitiva.

Considera que no concurrieron los presupuestos de la norma ni recaudos facticos y jurídicos habilitantes de la sanción, en tanto abonó la liquidación que entendió conforme a Derecho y no tuvo intención de omitir el pago. Solicita que sean atendidas sus razones a los fines de la morigeración o eximición de la sanción.

La jueza de grado, en la Sentencia Definitiva nro. 274/23, sobre el punto tuvo en cuenta que la relación laboral culminó por despido injustificado dispuesto por la empleadora, quien fue intimada por el actor al pago de las diferencias en la liquidación final y el pago de conceptos salariales íntegros durante el periodo no prescripto bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y multas Ley 25323. Que la intimación por carta documento fue recibida por la demandada y no mereció respuesta, siendo reconocido el reclamo indemnizatorio del actor en su pronunciamiento; en la suma de $710.422,55.

Como dije antes, respecto de las diferencias salariales y demás créditos reclamados y reconocidos, aun cuando hubo debate en esta instancia, los magistrados en orden de votación precedente, confirmaron la condena, razonamientos coincidentes y a los que adhiero. Partiendo de allí, la multa surgiría:

a) del reclamo del crédito, b) de la intimación fehaciente, c) de la mora en el pago y d) de la omisión de este.

Efectivamente y conforme da cuenta la documental obrante en la causa, el actor cursó la intimación para el pago de las diferencias de rubros salariales el día, 30/01/2018, recepcionada la carta documento por la empleadora el día 31/01/2018 –de acuerdo al informe del correo oficial-, estas diferencias necesariamente recaerían sobre indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido. No obstante la recepción del reclamo, la demandada omitió respuesta alguna. Concuerdo con la sentenciante de grado que opera en este juicio el art 9 LCT generando una presunción en favor del trabajador, y el silencio del empleador no sustenta la razón que invoca de haber pagado la indemnización que creyera conforme a Derecho.

La empleadora, tras el aviso oportuno del actor, tuvo la oportunidad de revisión de sus cálculos, y consecuentemente, de dar respuesta a favor de una u otra postura; no obstante, optó por la omisión de respuesta, impulsando al Sr. E. a efectuar su reclamo por vía judicial para el cobro de los créditos. Si bien con motivo de la extinción del vínculo laboral la empleadora abonó los rubros indemnizatorios derivados de la extinción siendo el objeto de la pretensión el cobro de las diferencias salariales e indemnizatorias que según la accionante le correspondían y dado que el magistrado de grado hizo lugar a la pretensión por diferencias salariales e indemnizatorios, considero que en la especie- se configuró la situación contemplada en la norma en cuestión, porque la actora percibió en concepto

de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido una suma de dinero inferior a la que hubiera correspondido, producto de una base salarial errónea.

Comparto lo dicho por nuestro Superior Tribunal de justicia, en el precedente "H., J. A. y otros c/ D. A. L. SUC. A. s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones)", Sentencia Definitiva STJCh 6/SRE/06 en cuanto a que "El art. 2 de la Ley 25323, implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado en tiempo oportuno. Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento -por ser tarifada- debe encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a cambio en término (Machado, J. Daniel, "Teoría y Práctica del artículo 2° de la Ley 25323", en *Revista de Derecho Laboral* "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal Culzoni 2009-2 p. 397 y sgtes.). De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a promover el juicio. "La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227; Grisolía, Julio Armando, "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315,Editorial Jurídica NovaTesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, Carlos

Alberto, “La nuevas normas de la Ley 25323”, publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089 cit.”).
Tal conducta y los principios de protección diferencial en el ámbito laboral (art. 9 LCT) habilitan la procedencia de la sanción prevista por el artículo 2 de la Ley 25323. Consecuentemente, se rechaza el agravio.

b) La multa por el art.80 LCT:

De modo subsidiario, la parte demandada solicitó la revocación de la condena de grado respecto de la multa impuesta por el art.80 LCT, entendiendo que no fueron reunidos los recaudos para su procedencia, por haber entregado, oportunamente el certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios de la Anses, conforme fuera valorado por la jueza de grado. Sostiene la norma en contra de la evasión fiscal, sanciona la no entrega del certificado, no así su confección defectuosa; que los rubros de condena fueron, precisamente, reconocidos en la sentencia de grado, convirtiendo la información del certificado en deficiente, y subsanable. Denuncia arbitrariedad del fallo por apartamiento de los presupuestos de la norma y cita jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “L. R.”.

De la lectura de la sentencia, surge que la magistrada de origen dijo que consta la entrega de los instrumentos al actor, que los mismos fueron confeccionados en base a la documentación laboral de la empresa sin contemplar los rubros considerados remunerativos en su pronunciamiento, ordenando a la demandada la entrega de aquellos certificados y constancias de acuerdo a los alcances que en definitiva

se resuelven en el juicio, conforme el art 80 LCT, Ley 24576 y art. 12 inc. g) Ley 24241.

La cuestión bajo análisis incumbe el alcance de la penalidad, no así a los requisitos intrínsecos de los instrumentos. Asimismo, no hay queja sobre si se abonaron las cargas y aportes correspondientes al tiempo de la disolución del vínculo, con lo cual la finalidad antievasión de la norma se encuentra salvada de conformidad a las constancias de la causa.

Este supuesto difiere del agravio anterior por tratarse de tipos normativos y finalidades sustancialmente disimiles, aun cuando opere la intimación previa al pago o entrega de instrumentos, puesto que es imperante que el empleador no hubiere efectuado la entrega, ordenada, recién ahora, a partir de la decisión definitiva de grado. Los nuevos instrumentos deben emitirse conforme los montos resultantes de las diferencias salariales que surgen a partir del reconocimiento de su naturaleza como tales, no derivan de alguna otra omisión sustancial y subsistente, con ello no encuentro reunidos los requisitos de procedencia de la sanción.

Se dijo anteriormente en esta instancia que la procedencia de la multa deriva de la intimación previa correctamente formulada –como hubo en este caso- pero siquiera la suple el requerimiento del juzgador en la sentencia definitiva: “La procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 LCT queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse

extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa ni tiene la virtualidad de ser con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal" (del voto del Dr. Pasutti)". (Sumario nro.36224. Sentencia definitiva 09/2015-C.Apelaciones C.Rivadavia-sala A-Laboral. De allí se colige el mandato de la sentencia no tiene la virtualidad de habilitar la sanción; más si tenemos en cuenta –reitero- que los requisitos intrínsecos fueron cumplidos originariamente.

Por lo expuesto procede el agravio de la demandada y queda revocada la sentencia en la imposición de la multa del art. 80 L.C.T., sin perjuicio del mantenimiento de la expedición del certificado de trabajo ordenado.

c) *Costas y honorarios*:

La modificación de la sentencia de grado implica que costas y honorarios se readecuen por imperio del art. 282 del C.Pr.

En sentido coincidente, las costas fueron impuestas en ambas instancias a la demandada, por su carácter de vencida, no obstante, la readecuación imperante (art.

69 C.Pr.). Concuerdo que mantiene tal carácter de perdidosa y debe soportarlas la demandada.

Los honorarios de la instancia de grado deben mantenerse, igualmente, por estar de acuerdo a las pautas generales establecidas en el art. 5, 6, 8, 9 38, 46, y concordantes de la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada, entendiendo que el hecho general de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que se hayan reconocido parte de los agravios.

Atento a como se resuelven las cuestiones precedentes, venidas a mi conocimiento; de una lectura de las restantes y del examen de la labor profesional en el caso, siguiendo a las pautas impuestas por la ley arancelaria, regulo los honorarios en esta instancia de las Dras. M. X. P. y G. S., conjuntamente, en un 28% y los del Dr. I. F. A. en un 28%, en ambos casos, de los regulados en la instancia de grado y con más IVA de corresponder (art. 69 del CPr. y arts. 5, 6 y 13 de la Ley XIII nro. 4 y 15).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Adhiero a la postulación del Dr. Pis Diez en lo que respecta a la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto prospera la multa prevista en el art. 2° de la Ley nro. 25323.

Concuerdo con la solución propuesta por la Dra. Nieto en cuanto prospera el agravio en contra de la multa prevista en el art. 80 LCT y, consecuentemente, se revoca la decisión de grado. Acompañando la regulación de los honorarios profesionales que propone.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar la Sentencia Definitiva n° 274/23 disponiendo que en la liquidación de los créditos del actor, deberá computarse en concepto de vacaciones no gozadas año 2016 y proporcional vacaciones año 2017, la cantidad de veintiún (21) días, conforme los restantes parámetros que se confirman.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y: a) ordenar que, en oportunidad de liquidar los créditos del actor, se descuente la suma de trescientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con trece centavos ($389.989,13), más sus intereses conforme considerandos, b) revocar la condena por la multa del art. 80 LCT y confirmar en sus restantes partes la Sentencia Definitiva n° 274/23.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

4) Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva n° 274/2023.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. X. P. y G. S., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. I. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva de caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2025
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"